



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) de hoy ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día ocho (08) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por JAIME ANDRÉS DÍAZ TRUJILLO y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado bajo el número **73001-33-33-002-2018-00021-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.488.229 expedida en Ibagué - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.889 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Calle 10 No. 3-34 Edificio Uconal oficina 501 de Ibagué** y correo electrónico [teresita2416@hotmail.com](mailto:teresita2416@hotmail.com), a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA.

##### 1.2.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente se hizo presente la Abogada **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.116.743 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.981 del C. S de la J. dirección de notificaciones **calle 10 No. 8-07 Tercer Piso Barrio Belén de Ibagué**, correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [jurídica.ibague@fiscalia.gov.co](mailto:jurídica.ibague@fiscalia.gov.co), según personería que le fue reconocida mediante auto del 8 de febrero de 2019 (fl. 179).

### **1.2.2.- NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

Compareció la Abogada **TATIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38210.283 y portador de la Tarjeta Profesional No. 218. del C. S de la J. dirección de notificaciones **carrera 2 No. 11-70 de Ibagué**, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador Delegado ante este despacho.

### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

RAMA JUDICIAL: Sin observación.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Sin observación.

## **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**3.1.-** Se advirtió que las excepciones denominadas *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E INIMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN”*, serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

**3.2.-** Se advierte que la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pese a estar enlistada como previa en el artículo 180 del CPACA, con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se defirió al momento de proferir decisión de fondo.

**3.3.-** De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción que deba ser declarada de oficio.

---

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con lo decidido.

RAMA JUDICIAL: De acuerdo con lo decidido.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: De acuerdo con lo decidido.

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, se tiene que ninguno de los hechos les consta, razón por la cual se atienen a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

Bajo ese entendido, encuentra el despacho que en la demanda se reprocha a las entidades demandadas la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor JAIME ANDRÉS DÍAZ TRUJILLO, por razón del proceso penal C.U.I 73319-60-06-481-2017-80063-00, Radicado No. 2017-00117-00, que se adelantó en su contra por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; instrucción penal que terminó con la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Guamo – Tolima, por medio de la cual lo absolvió de los cargos que fueron formulados en su contra por la Fiscalía General de la Nación, en virtud a la inexistencia de la comisión de una conducta punible, decisión esta que cobró fuerza ejecutoria el mismo 3 de octubre de 2017, y por la que estuvo privado de la libertad por más de 4 meses (fls. 12-78).

Por su parte, la Rama Judicial se opone a las pretensiones, indicando que en el proceso penal seguido en contra del señor JAIME ANDRÉS DÍAZ TRUJILLO, existía mérito suficiente para haberle impuesto la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, conforme se desprende de la sentencia absolutoria. Agrega que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, lo que conllevó a que el Juez no pudiera emitir sentencia condenatoria.

La Fiscalía General de la Nación alega que dadas las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, estaban dadas todas las condiciones para la imputación realizada por la Fiscalía y la privación de la libertad del investigado decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de garantías del Guamo, por cuanto se infirió razonablemente que era autor del delito que se le imputaba. En lo demás, sostiene que obró en cumplimiento de un deber legar y que la decisión de privación de la libertad fue adoptada por el Juez de conocimiento, lo cual configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Es atribuible responsabilidad patrimonial y excontractual a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta privación de la libertad a la que fue sometido el señor JAIME ANDRÉS DÍAZ TRUJILLO y, si como*

---

*consecuencia de ello, procede la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda, o si por el contrario, se encuentran probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con lo resuelto.

RAMA JUDICIAL: Conforme con la fijación del litigio.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Conforme.

### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

### **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a los Apoderados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación del Comité en 1 folio.

Por su parte, la apoderada de la RAMA JUDICIAL indicó que a la entidad tampoco le asistía ánimo conciliatorio, aportando para el efecto la certificación del Comité en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

#### **7.1.- Parte demandante.**

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Con la demanda no se solicitaron pruebas.

#### **7.2.- Pruebas de la parte demandada.**

7.2.1. Con la contestación de la demanda, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación no aportaron ni solicitaron pruebas

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con el decreto de pruebas.

RAMA JUDICIAL: De acuerdo.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: De acuerdo.

### **8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderado de la parte demandante: Se ratificó en los argumentos normativos y jurisprudenciales señalados en la demanda, reiterando el error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Señaló que la persona privada de la libertad no cometió un delito, sino que era un consumidor de sustancias alucinógenas. Por lo anterior, solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda. (Los argumentos in extenso quedaron inmersos en el CD de audio anexo a la presente acta). (minuto 11:19 al minuto 13:54).

Apoderada de la Fiscalía General de la Nación: presentó alegatos de conclusión, tal como quedó inmerso en el CD de audio anexo a la presente acta. (minuto 13:55 al minuto 17:00)

Apoderada de la Rama Judicial: Se ratificó en los argumentos de la contestación de la demanda y presentó alegatos, tal como quedó inmerso en el CD de audio anexo a la presente acta (minuto 17:01 al minuto 18:06).

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el último inciso del artículo 182 del CPACA, indicó que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes, en vista a que no era posible dictar sentido de fallo en la audiencia, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el cual a la luz de la actual jurisprudencia unificada del Consejo de Estado no le es aplicable de forma automática un régimen objetivo de responsabilidad, sino que tiene que ser analizado desde la antijuridicidad del daño, razón por la cual deben estudiarse con detenimiento todas las actuaciones y decisiones que hacen parte del proceso penal.

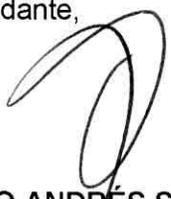
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (10:22) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

  
**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

El apoderado de la parte demandante,

  
**CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA**

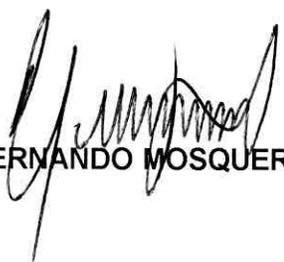
La apoderada de la Rama Judicial,

  
**TATIANA MARIA GARCES OSPINA**

La apoderada de la Fiscalía General,

  
**CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ**

El Secretario Ad-hoc,

  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**